



GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Dr. Mauro Murillo Arias

Gaceta No. 50 Noviembre 1990

MODIFICACION DEL ARTICULO 28 DEL REGLAMENTO DE ADMISION AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

SE ACUERDA:

- a. Modificar el Artículo 28 del Reglamento de Admisión al Instituto Tecnológico de Costa Rica de manera que se lea:

"El número de extranjeros admitidos por carrera no sobrepasará el 5% del total de estudiantes en cada grupo de esa carrera. Se exceptúan de esta norma los convenios aprobados por el Consejo Institucional y aquellos casos aprobados por el Rector, a propuesta del Consejo de carrera respectiva y con el dictamen favorable del Vicerrector de Docencia y el de Vicerrectoría de Vida Estudiantil y Servicios Académicos.

- (1) Autorizar el establecimiento de un programa de atracción de estudiantes extranjeros (específicamente panameños y nicaragüenses) a carreras de baja demanda.

El mismo deberá ser desarrollado por la VIESA a través de su Vicerrector y un funcionario designado por el Vicerrector para este fin.

- (2) Realizar las previsiones presupuestarias correspondientes. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N°1548, Artículo 15, del 26 de julio de 1990.

SE INCREMENTA EL COSTO DEL CREDITO UNIVERSITARIO A LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS DE PRIMER INGRESO

SE ACUERDA:

Incrementar el costo del crédito universitario a los estudiantes extranjeros de primer ingreso a partir del 1er. Semestre de 1991 de €400 a €3.000, manteniendo siempre el mismo tope de crédito por pagar el semestre. El costo será revisado anualmente por el Comité para el establecimiento del valor del crédito.

Dicho costo se aplica para estudiantes de Diplomado y Bachillerato. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por el Consejo Institucional, en Sesión N°1548, Artículo 13, del 26 de julio de 1990.

MODIFICACIONES AL SISTEMA DE ESCALAFON NO PROFESIONAL

SE ACUERDA:

- a. Modificar los siguientes artículos:

ARTICULO 10

Obra profesional es aquella producción de importancia en los campos de la tecnología, las ciencias, las letras, o la administración, según criterios calificados aplicables a la especialidad de que se trate.

Comprende los siguientes componentes: libros y artículos en estos campos, desarrollo de software, obras didácticas, filmes, videos, grabaciones y películas.

ARTICULO 28

Por formación adicional el requisito del puesto se entiende la capacitación y conocimientos adquiridos por el funcionario en diferentes áreas.

Comprende ciclos de educación, créditos universitarios, grados académicos universitarios, título de Diplomado de nivel universitario o parauniversitario debidamente reconocido por el Consejo Superior de Educación, título de Técnico otorgado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, idiomas, conocimiento y manejo de software, cursos de capacitación y de especialización.

ARTICULO 40

Para ser ubicado en el Paso I, el personal del Instituto deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber sido contratado según los procedimientos establecidos en las Normas de Contratación y Remuneración de Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

- b. Estar nombrado por tiempo indefinido con una jornada de medio tiempo o más.
- c. Haber laborado 5 años para el Instituto con una jornada de medio tiempo o más; haber sido sometido a evaluación con los instrumentos correspondientes del sistema de evaluación, y haber obtenido una calificación promedio mayor o igual a 80 durante este periodo.

ch. Obtener el puntaje mínimo (8 puntos) necesario para el ingreso.

ARTICULO 75

El ser miembro titular del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, el Tribunal Institucional Electoral y la Junta de Relaciones Laborales; y el ser miembro no de oficio de la Comisión de Evaluación, otorga 0.5 puntos por año. El ser representante ante la Asamblea Institucional Representativa otorga 0.25 puntos por año.

El puntaje máximo permitido para cada paso es el siguiente:

- Paso I 1.5
- Paso II 2.5
- Paso III 3

ARTICULO 85

Por cada 30 créditos aprobados en una institución universitaria costarricense estatal o privada debidamente reconocida y autorizada por CONESUP, se otorga 1 punto, siempre que no sea requisito para el puesto. El puntaje máximo permitido a lo largo de toda la carrera es de 3 puntos, con un máximo de 1.5 puntos para cada paso.

Para su reconocimiento, el interesado debe presentar ante la Comisión constancia de los créditos aprobados emitida por la universidad correspondiente.

Los puntos que hayan sido otorgados por conceptos de créditos universitarios y que posteriormente sean utilizados para la obtención de algún grado académico deben restituirse en el momento de solicitar un nuevo paso. La restitución de tales puntos puede hacerse en cualquier rubro de los que contempla este reglamento.

ARTICULO 88

El conocimiento y manejo de software otorga un máximo de 1.5 puntos. Para reconocer este rubro, el interesado debe presentar ante la Comisión una certificación de su grado de dominio.

Para el ascenso, excepto para los funcionarios ubicados en el Nivel I, y para el paso 1, se requiere un puntaje mínimo por este concepto. El puntaje mínimo y el puntaje máximo permitido para cada paso es el siguiente:

NIVEL	PASO I		PASO II		PASO III	
	Mín.	Max	Mín.	Max.	Mín.	Máx.
1	0	2	0	2	0	4
2	0	4	1	6	1	8
3	0	5	1	6	1	10
4	0	5	1	8	1	12

ARTICULO 90

Por cada curso de capacitación de un mínimo de 20 horas certificadas, se asigna 1 punto.

El puntaje máximo permitido para cada paso es el siguiente:

NIVEL	PASO I	PASO II	PASO III
1	4	8	10
2	4	8	10
3	4	6	8
4	4	6	8

Para su reconocimiento, el interesado debe presentar ante la Comisión una certificación emitida por la entidad que la impartió, que contemple programa, duración y constancia de aprobación, o en su defecto, de participación. Además, debe presentar una constancia de la aprobación o aval por parte de la Unidad de Superación de Personal o del Comité de Becas.

ARTICULO 100

La Comisión de Evaluación integrada con los miembros ad-hoc debe dictaminar en un plazo no mayor de 90 días hábiles en función de los atestados que el funcionario presente. Estos atestados formarán parte del expediente personal, el cual está a cargo del Departamento de Recursos Humanos.

La Comisión tiene acceso a toda la información necesaria para la resolución de los casos que sean de su competencia. Puede solicitar la asesoría de parte de otros funcionarios y unidades del Instituto Tecnológico

de Costa Rica cuando lo considere conveniente. Asimismo, en casos especiales, puede solicitar la asesoría de entidades externas al Instituto.

ARTICULO 101

Para todos los efectos, el dictamen favorable de paso emitido por la Comisión de Evaluación regirá partir de la fecha de solicitud.

En caso de que el dictamen sea favorable, será comunicado al Departamento de Recursos Humanos, al superior jerárquico y al interesado, en el transcurso de los ocho días hábiles siguientes a su emisión.

En caso de que el interesado no alcanzara el puntaje necesario para el ascenso, el dictamen de la Comisión se enviará solamente al interesado; en un plazo no mayor de 8 días hábiles siguientes a la resolución.

Transitorio VIII

Para los funcionarios actualmente contratados por la Institución, se exceptúan los requisitos de evaluación del curso a que se refiere el Artículo 65, de temática a que se refiere el Artículo 70, del programa y la constancia de aprobación o aval de la Unidad de Superación de Personal y del Comité de Becas a que se refiere el Artículo 90, para el paso en que se ubiquen por primera vez en este Escalafón, siempre y cuando la actividad haya sido realizada antes del 1 de enero de 1990.

b. Incluir los siguientes artículos en el Escalafón no Profesional.

Artículo: (después del Artículo 75)

El ser miembro titular de la junta directiva de ASETEC, AFITEC, ASITEC, ADETEC, ATIPTTEC Y ASET, otorga 0.5 punto por año.

El puntaje máximo permitido para cada paso es el siguiente:

Paso I	1.5
Paso II	2.5
Paso III	3

Artículo: (después del Artículo 90).

El tiempo y dedicación destinados al aprendizaje de un idioma o lenguaje de computación, sea este realizado por propia iniciativa o necesario por la naturaleza de una determinada capacitación, no concede puntos por concepto de capacitación.

c. Incluir el siguiente Transitorio al Escalafón no Profesional.

Transitorio IX:

Aquellos funcionarios no profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento hayan ocupado el puesto de Director de Departamento se le otorgarán 0.5 punto por año y 3 puntos como máximo a lo largo de toda la carrera. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión Nº1548, Artículo 15, del 26 de julio de 1990.

LINEAMIENTOS PARA EL TERCER PERIODO DE LOS CURSOS DE VERANO

SE ACUERDA:

- a. Establecer un tercer período lectivo, denominado Período de los Cursos de Verano, normado por los siguientes lineamientos.
 1. Los Cursos de Verano serán impartidos en las fechas establecidas en el Calendario Académico.
 2. Los Cursos de Verano tendrán una duración de seis semanas.
 3. Para todos los efectos académicos, los Cursos de Verano serán equivalentes a los cursos del plan de estudio de las carreras impartidas en los semestres regulares.
 4. Las materias que los Departamentos Académicos impartirán en el Período de Cursos de Verano no podrán comprender prácticas de laboratorio o de campo, ni proyectos. Los casos especiales los calificará el Vicerrector de Docencia.
 5. Cada Departamento Académico decidirá las materias que se pueden impartir en Cursos de Verano, de acuerdo con la disponibilidad de recursos humanos y las normas establecidas para estos efectos.
 6. El estudiante podrá matricular hasta dos materias en el Período de los Cursos de Verano.
 7. Un profesor no podrá impartir más de un curso ni tener a cargo más de un grupo en el Período de los Cursos de Verano.

8. Los profesores que atiendan los Cursos de Verano deben pertenecer al régimen académico. Los casos de excepción podrán ser aprobados por el Vicerrector de Docencia, previa solicitud razonada del director del departamento interesado.
 9. Las labores de los profesores que enseñen en los Cursos de Verano serán consideradas como extraordinarias a sus actividades normales en la Institución. Extraordinaria significa, en este caso, que el profesor realiza funciones no estipuladas en su plan de trabajo.
 10. La impartición de lecciones en los Cursos de Verano será voluntaria por parte del profesor. Su contratación deberá seguir los trámites institucionales establecidos para tal efecto.
 11. Para que una materia se imparta en el Período de los Cursos de Verano se debe cumplir con un cupo mínimo de 10 estudiantes en los casos de cursos de carrera, y 20 en los cursos de Ciencias Básicas. El cupo máximo será de 30 estudiantes. Los casos de excepción, en lo referente a los cupos mínimo, podrán ser aprobados por el Vicerrector de Docencia.
 12. La matrícula de los Cursos de Verano se hará respetando los requisitos y correquisitos de los cursos establecidos en el Plan de Estudios de cada carrera.

Al matricular una materia en el Período de los Cursos de Verano el estudiante firmará una Declaración Jurada de que cumple con los requisitos y correquisitos del curso. El Depto. de Admisión y Registro será el responsable de verificar si se cumplen los requisitos y correquisitos de las materias matriculadas y, de no ser así, deberá proceder a anular la matrícula.

En estos casos el estudiante no tendrá derecho a que se le reintegre el dinero pagado como derecho de estudio en el curso matriculado.
 13. Las materias que se impartan en los Cursos de Verano deberán tener, además de las evaluaciones periódicas que programe el profesor, un examen final. En ninguna circunstancia se programarán exámenes de reposición. El profesor deberá informar al inicio del curso si el estudiante puede eximirse del examen final.
 14. La matrícula de los Cursos de Verano no se regirá por promedios de nota ponderada. Por tanto, no habrá cita de matrícula.
 15. La matrícula de los Cursos de Verano se realizará en las fechas indicadas por el Departamento de Admisión y Registro, y corresponderá a cada Departamento Académico su organización interna.
 16. En los Cursos de Verano no se permitirá el retiro formal de materias, congelamiento de estudios, retiros especiales o retiros de la Institución.
 17. Los Cursos de Verano deberán ser impartidos, en horarios vespertinos o nocturnos. En casos especiales se podrán impartir Cursos de Verano en horario, diurno, con la aprobación del Vicerrector de Docencia, previa solicitud escrita del Director de Departamento respectivo con la debida justificación. En este caso, el profesor del curso deberá realizar una readecuación de jornada, la cual deberá ser comunicada al Departamento de Recursos Humanos por el Director de Departamento.
 18. La selección de los profesores que impartirán Cursos de Verano será responsabilidad exclusiva del Director del Departamento Académico a que pertenece el curso.
 19. El monto por pagar a los profesores que impartan alguna materia en Cursos de Verano será determinado anualmente por el Consejo Institucional, a propuesta de la Vicerrectoría de Docencia.
 20. En los Cursos de Verano no se cobrará matrícula a los estudiantes, solamente se cobrará un pago por derechos de estudio cuyo monto deberá ser fijado anualmente por el Consejo Institucional, a propuesta de la Vicerrectoría de Docencia.
 21. El estudiante deberá financiar con recursos propios el pago de los Cursos de Verano que matricule.
 22. El profesor respectivo definirá las horas de consulta que estime convenientes para su curso y lo comunicará a sus estudiantes.
- b. Solicitar al Departamento de Admisión y Registro una propuesta de modificación del Calendario Académico de manera que se incluya el Período de los Cursos de Verano, considerando la posibilidad de que los cursos que se impartan en este período finalicen una semana antes del inicio de lecciones del primer semestre regular. Además considerar la posibilidad de que las lecciones de los Cursos de Verano reinicien las actividades a principios de año

al menos una semana antes de que todos los funcionarios se integren a sus labores normales.

Asimismo, recomendar al Departamento de Admisión y Registro analice la factibilidad de realizar la matrícula de los cursos de verano después del último día programado para la realización de los exámenes de reposición.

Solicitar, además que coordine con la Vicerrectoría de Administración para que se analice la posibilidad de contar con servicios de apoyo en estos periodos.

- c. Encargar al Vicerrector de Docencia, el establecimiento de los mecanismos necesarios para la evaluación periódica de las actividades realizadas en el tercer período lectivo.
- d. Solicitar a la Oficina de Evaluación que presente un informe al Consejo Institucional sobre la posibilidad de evaluar a los profesores que impartan Cursos de Verano. Esta evaluación tendrá como único fin retroalimentar al Director de Depto. **ACUERDO FIRME.**

Aprobados por el Consejo Institucional en Sesión N°1550, Artículo 13, del 16 de agosto de 1990.

MODIFICACION AL REGIMEN DE DEDICACION EXCLUSIVA

SE ACUERDA:

- "a. Modificar el inciso a del Artículo 7 del Régimen de Dedicación Exclusiva de manera que se sea:

"Solicitar por escrito al Depto. de Recursos Humanos, la incorporación de Régimen, con por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha en que se pretende acogerse el beneficio, el cual solo podrá ser reconocido a partir de un día 1 o 16 de cada mes".

- b. Eliminar el inciso c del Artículo 12 del Régimen de Dedicación Exclusiva, el cual dice: "Comunicar las fechas límites de recepción de solicitudes cada semestre". **ACUERDO FIRME.**

Aprobada por el Consejo Institucional, en Sesión N°1551, Artículo 2, del 23 de agosto de 1990.

MODIFICACION AL SISTEMA DE ESCALAFON NO PROFESIONAL

Ampliar el período establecido en el Transitorio I del Escalafón no Profesional a dos meses más para aquellos funcionarios que al 1 de enero de 1990 cumplan con el requisito del tiempo para ascender. De manera que el Transitorio I a partir de esta fecha, se leerá:

"A los funcionarios que al 1 de enero de 1990 cumplan con el requisito del tiempo para ascender en este escalafón, se les dará el reconocimiento retroactivo al 1 de enero de 1990, siempre que el funcionario cumpla antes del 30 de noviembre de 1990 con los otros requisitos que exige este reglamento".

ACUERDO FIRME.

Aprobada por el Consejo Institucional en Sesión N°1552, Artículo 11, del 30 de agosto de 1990.

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

SE ACUERDA:

Modificar los Artículos 22, inciso o y 125 (actual 132), de manera que se lean:

ARTICULO 22, inciso o:

Presentar un informe anual de labores a l Consejo Institucional y a la Asamblea Institucional Representativa.

ARTICULO 125 (Actual 132)

El Consejo Institucional resolverá sin perjuicio de la apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, las solicitudes de interpretación de textos del Estatuto Orgánico. Cuando la interpretación afecte a la Asamblea Institucional, el acuerdo que tome el Consejo Institucional tendrá que ser conocido antes de su entrada e n vigencia, por la Asamblea Institucional Representativa, la cual, en la siguiente sesión, podrá ratificarla o rechazarla.

Una interpretación que afecte a la Asamblea Institucional Representativa se dará por ratificada cuando no se presente ninguna moción de fondo que plantee su derogatoria en el período fijado en el cronograma del Directorio para su recepción; y para el rechazo de la moción, ésta requerirá de la votación afirmativa de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. **ACUERDO FIRME.**

Aprobadas por el Consejo Institucional, en Sesión N°1550, Artículo 10, del 16 de agosto de 1990.

Ratificadas por la Asamblea Institucional Representativa, en Sesión 021-90, del 12 de setiembre de 1990.

NORMAS DE APLICACION DEL SISTEMA DE ESCALAFON NO PROFESIONAL

SE ACUERDA:

Aprobar las siguientes Normas para la Aplicación del Sistema de Escalafón No Profesional.

CAPITULO I

PROPOSITO

ARTICULO 1

Las presentes normas rigen la aplicación del Sistema de Escalafón no Profesional (en adelante Escalafón) en el Instituto Tecnológico de Costa Rica (en adelante el Instituto).

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2

Evaluación total es la sumatoria de los puntajes otorgados por los siguientes conceptos: evaluación del desempeño en el puesto, producción universitaria, proyección universitaria, formación adicional y participación interna oficial.

El concepto de evaluación total se aplicará cuando se trate de una solicitud de paso.

ARTICULO 3

Evaluación anual del desempeño en el puesto es la calificación que el funcionario obtiene como resultado de la aplicación de los instrumentos contemplados en el sistema de evaluación.

ARTICULO 4

Evaluación del desempeño en el puesto es la calificación promedio de las evaluaciones anuales que le han sido aplicadas al funcionario durante el tiempo que ha permanecido en el paso inmediato anterior al que solicita ascender.

CAPITULO III

RUBROS POR RECONOCER

ARTICULO 5

El funcionario deberá adjuntar a su solicitud de ingreso al régimen o ascenso, todos los documentos probatorios de los rubros por ser reconocidos que contempla el Escalafón. El interesado deberá entregar todos sus documentos al Departamento de Recursos Humanos, el cual los trasladará a la Comisión de Evaluación, solo si la solicitud estuviere completa; caso contrario, advertirá sobre los documentos que faltaron. El plazo del Artículo 100 del reglamento de Sistema de Escalafón no Profesional correrá a partir del traslado de la solicitud completa por parte del Director de Recursos Humanos a la Comisión.

ARTICULO 6

Las características que deberá tomar en cuenta la Comisión de Evaluación como parámetro para otorgar determinado puntaje a un libro o artículo serán, el aporte novedoso en el campo científico, tecnológico o cultural; al impacto de la obra en la sociedad y la originalidad de la misma. La Comisión podrá someter los libros y artículos a consulta de especialistas en la materia, quienes recomendarán una calificación del trabajo presentado por el interesado.

ARTICULO 7

Para reconocer el desarrollo de software, la obra didáctica, la producción administrativa, la obra artística, los videos, las grabaciones o las películas, la Comisión podrá someter el trabajo o consulta de especialistas en la materia, quienes recomendarán una calificación del trabajo presentado por el interesado.

ARTICULO 8

Para el reconocimiento de los trabajos calificados como producción administrativa, contemplados en el Artículo 61 del Escalafón, el interesado debe presentar un documento que exponga los logros obtenidos con el trabajo.

El superior inmediato deberá emitir su criterio con respecto al mismo. La Comisión podrá someterlo a consulta de especialistas en la materia, quienes recomendarán una calificación del trabajo presentado por el interesado.

ARTICULO 9

Los cursos de educación continuada a que se refiere el Artículo 65 del Escalafón, serán tomados en cuenta cuando exista certificación del ente organizador en

que conste: evaluación del curso y auditorio al que fue dirigido. Se considerarán todos aquellos cursos con una evaluación de bueno o superior, o con una calificación mayor o igual a 80.

ARTICULO 10

Con respecto a los cursos libres a que se refiere el Artículo 66 del Escalafón, si un curso libre es compartido con otras personas, el reconocimiento se hará proporcionalmente. La proporción la fijarán quienes impartieron el curso y, en su defecto, la Comisión.

ARTICULO 11

El puntaje máximo, en el caso de premios nacionales, se otorgará cuando se trate de aquellos establecidos por ley. Para otros premios, la Comisión asignará el puntaje, para lo cual podrá consultar especialistas en el área correspondiente.

ARTICULO 12

Con respecto a la certificación a que se refiere el Artículo 69 del Escalafón, debe contener: sesión en que fue nombrado, período de nombramiento y condición de propietario.

Para efectos de este artículo, se consideran las Comisiones Editoriales internos del Instituto.

ARTICULO 13

Con respecto al Artículo 70 del Escalafón, si la organización de un evento de proyección externa estuvo a cargo de una comisión, se otorgará 1 punto a cada miembro. Se otorgará un máximo de 5 puntos para toda la comisión.

Si el funcionario organizó el evento y además participó en el mismo, se le otorgarán 2 puntos.

ARTICULO 14

Con respecto al Artículo 72 del Escalafón, en la solicitud de reconocimiento, de publicaciones científicas o culturales en periódicos debe indicarse la fecha y medio en el cual se hizo la publicación y adjuntar copia de la misma. En caso de que la publicación cuente con coautores, se aplicará el Artículo 63 del Escalafón.

ARTICULO 15

Para reconocer la membresía en órganos institucionales a que hace referencia el Artículo 75 del Escalafón, el interesado debe presentar una certificación emitida por el ente correspondiente, en la cual se indique la condición de propietario, cuando proceda y el período.

ARTICULO 16

Para reconocer la membresía en los órganos a que hace referencia el Artículo 76 del Escalafón, el interesado debe presentar una certificación emitida por la Junta Directiva del ente correspondiente, en la cual se indique la condición de propietario y el período.

ARTICULO 17

La evaluación a que se refiere el Artículo 77 del Escalafón, corresponde a la evaluación de las funciones propias del desempeño del puesto directivo durante, el período en que se ejerció el cargo.

ARTICULO 18

Para el reconocimiento del grado académico, el interesado debe presentar una certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos, en que conste que por dicho grado no se recibe remuneración.

ARTICULO 19

Se considera que los organismos formalmente reconocidos, a que hace referencia el Artículo 86 del Escalafón, son los departamentos o escuelas correspondientes de las universidades estatales nacionales, o los organismos acreditados por las embajadas en nuestro país. Las certificaciones deben indicar el grado de dominio de la expresión y comprensión oral y escrita. En el caso de certificaciones parciales, el puntaje se distribuirá proporcionalmente.

En casos especiales, la Comisión podrá solicitar la evaluación y respectiva certificación de puntaje de parte de especialistas en la materia.

ARTICULO 20

La certificación del grado de dominio del conocimiento y manejo de software, a que se refiere el Artículo 88 del Escalafón, debe ser emitida por el departamento o escuela correspondiente de las universidades nacionales estatales. Sin embargo, para aquellos cursos promovidos por la Unidad de Superación del ITCR, se aceptará como certificación del grado de dominio la constancia de aprobación emitida por el Departamento de Recursos Humanos del ITCR.

En casos especiales, la Comisión podrá solicitar la evaluación y respectiva certificación de puntaje de parte de especialistas en la materia.

ARTICULO 21

En relación con la capacitación a que hace referencia el Artículo 90 del Escalafón, serán reconocidas solo

aquellas actividades de capacitación aprobadas o avaladas por el Comité de Becas o promovidas por la Unidad de Superación de Personal.

ARTICULO 22

Si dos días después del término de los 90 días hábiles establecidos en el Artículo 101 del Escalafón, la Comisión de Evaluación no ha comunicado el dictamen respectivo por causas únicamente imputables a la misma, el interesado podrá presentar un recurso de queja ante el Rector para que disponga lo conducente.

ARTICULO 23

Estas normas rigen a partir de su aprobación en firme por parte del Consejo Institucional. **ACUERDO FIRME.**

Aprobadas por el Consejo Institucional en Sesión Nº1554, Artículo 8, del 13 de setiembre de 1990.

MODIFICACIONES AL ESCALAFON NO PROFESIONAL

Modificar los Artículos 88 y 90 del Sistema de Escalafón no Profesional de manera que se lea:

ARTICULO 88

El conocimiento y manejo de software otorga un máximo de 1.5 puntos. Para reconocer este rubro, el interesado debe presentar ante la Comisión una certificación de su grado de dominio.

El puntaje máximo permitido para cada paso es el siguiente:

NIVEL	PASO I	PASO II	PASO III
	Máy.	Máy.	Máy.
1	2	2	4
2	4	6	8
3	5	6	10
4	5	8	12

ARTICULO 90

Por cada curso de capacitación de un mínimo de 20 horas certificadas se asigna 1 punto.

El puntaje máximo permitido para cada paso es el siguiente:

NIVEL	PASO I	PASO II	PASO III
1	5	8	10
2	5	8	10
3	5	6	8
4	5	6	8

Para su reconocimiento, el interesado debe presentar ante la Comisión una certificación emitida por la entidad que la impartió, que contemple programa, duración y constancia de aprobación, o en su defecto, de participación. Además, debe presentar una constancia de la aprobación o aval por parte de la Unidad de Superación de Personal o del Comité de Becas. **ACUERDO FIRME.**

Aprobadas por el Consejo Institucional en Sesión Nº1554, Artículo 9, del 13 de setiembre de 1990.